



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1094

SANTIAGO

18 NOV 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° La empresa **CRIADEROS CHILEMINK LTDA.**, (en adelante "la empresa") ubicado en la comuna de Mostazal, VI Región, cuenta con RCA N° 176, de 10 de marzo de 2014, que aprobó ambientalmente el Proyecto "AUMENTO DE PRODUCCIÓN PLANTA ELABORADORA DE INGREDIENTES PARA CONSUMO ANIMAL CHILEMINK".

3° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"), faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

4° Por medio del Memorandum N° 235/2015, de 7 de junio de 2015, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales al proyecto señalado, a partir

de lo informado por el Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante "Seremi de Salud"), que realizó una fiscalización a la empresa el día 13 de mayo de 2015.

5° De esta manera, el Superintendente del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales y previo análisis de los antecedentes, procedió a decretar medidas provisionales en contra de Criaderos Chilemink Ltda. (en adelante "Chilemink" o "el titular"), de manera pre procedimental, según lo dispuesto en los artículos 48 de la LO-SMA y 32 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 462, de fecha 10 de junio de 2015, ordenando al titular la adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

6° Con fecha 22 de junio de 2015, Criaderos Chilemink Ltda., presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 462, por medio del cual, solicita dejar sin efecto las medidas de corrección, seguridad o control ordenadas en su contra.

7° Con fecha 3 de julio de 2015, Chilemink presentó un escrito que, en lo principal, informa sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en su contra, en el primer otrosí solicita la modificación de una de ellas y, en el segundo otrosí, acompaña documentos. Según se indica en la presentación, todas las medidas ordenadas mediante la resolución recurrida se encontrarían cumplidas, a excepción de las medidas contenidas en el numeral 6 del resuelto segundo, respecto de las cuales solicita un nuevo plazo, al mismo tiempo que pide la aclaración o rectificación de su contenido.

8° El 26 de agosto de 2015, por medio de Resolución Exenta N° 741, se rechazó el señalado recurso en contra de la Resolución Exenta N° 462/2015, confirmándola en todas sus partes salvo la Medida N° 6, referida al monitoreo de olores y monitoreo del Ril.

9° Con fecha 22 de septiembre de 2015, el titular presentó un escrito que en lo principal solicita lo que indica respecto de la medida de monitoreo de olores; en el primer otrosí, solicita lo que indica respecto de la medida de monitoreo del Ril; y en el segundo otrosí, acompaña documentos.

10° Que, el 8 de octubre de 2015, por medio de Resolución Exenta N° 934, se accedió a lo solicitado por la empresa con fecha 22 de septiembre de 2015, aclarando el contenido de la medida de monitoreo de olores contenida en la Resolución Exenta N° 462/2015, y señalando que se deben hacer dos mediciones, la primera a más tardar en el plazo de 20 días corridos, y la segunda a más tardar en un plazo de 40 días corridos, ambos contados desde la notificación de la Resolución, lo que ocurrió por carta certificada, el día 21 de octubre del presente.

11° Con fecha 10 de noviembre de 2015, Criaderos Chilemink presentó un nuevo escrito, que en lo principal solicita ampliación de plazo, y en el otrosí acompaña documentos. Señala que la petición principal que solicita ampliación de

plazo para realizar los monitoreos de olores, se justifica "por la complejidad técnica y operacional de los antecedentes que es necesario recabar y evaluar para poder realizar los referidos monitoreos". En apoyo de sus dichos, y en el otrosí de su presentación, el titular acompaña un certificado de la empresa Ekonométrica, dando cuenta de la necesidad de repetir el monitoreo, indicando que los puntos en los que se hizo el muestreo, no habrían reflejado la representatividad de la condición normal y no corresponderían a los puntos fijados en la evaluación ambiental.

12° Que, el artículo 62 de la LOSMA dispone que aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, en todo lo no previsto por la primera. En particular, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

13° En atención a lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por medio de la presentación realizada por Criaderos Chilemink Ltda., con fecha 10 de noviembre de 2015, individualizada en el considerando 11° de la presente resolución, concediendo un plazo de 10 días corridos adicionales al vencimiento del plazo original, para realizar la primera medición de olores, y a 20 días corridos adicionales al vencimiento del plazo original, para realizar la segunda medición de olores.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/AVC/BVG

Notifíquese:

- Paulina Sandoval, representante legal de Criaderos Chilemink Ltda., domiciliada en Nueva Tajamar N° 555, oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.